

**Declaraciones relativas al Reglamento (UE) n° 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo <sup>(1)</sup>**

(2013/C 375/02)

#### **Declaración de la Comisión sobre el artículo 123, apartado 5**

El objetivo de este artículo es asegurar que existan garantías de independencia real de las autoridades de auditoría en los casos en que la magnitud del programa operativo implique un riesgo mayor, sin poner en cuestión las modalidades de organización de las autoridades de auditoría para las que la experiencia del período de programación 2007-2013 demuestra su independencia efectiva y su fiabilidad.

La Comisión procurará activamente aplicar las disposiciones del artículo 73, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1083/2006 del Consejo y del artículo 73, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1198/2006 del Consejo, para que en los casos en que esté en condiciones de concluir que se cumplen los criterios, pueda informar a los Estados miembros tan pronto como sea posible, y antes de finales de 2013, de que pueden basarse principalmente en el dictamen de la autoridad de auditoría.

#### **Declaración de la Comisión sobre el artículo 22**

1. La Comisión considera que la finalidad principal del marco de rendimiento es estimular que los programas den realmente fruto y se alcancen los resultados previstos, y que las medidas expuestas en los apartados 6 y 7 deben aplicarse prestando la debida atención a dicha finalidad.
2. Cuando la Comisión haya suspendido la totalidad o parte de los pagos intermedios correspondientes a una prioridad con arreglo al apartado 6, el Estado miembro podrá seguir presentando solicitudes de pago en relación con la prioridad con objeto de evitar la liberación contemplada en el artículo 86.
3. La Comisión confirma que aplicará las disposiciones del artículo 22, apartado 7, de modo que no se produzca una doble pérdida de fondos en relación con el incumplimiento de las metas vinculada a la absorción insuficiente de los fondos dentro de una prioridad. Cuando parte de los compromisos para un programa se hayan liberado como consecuencia de la aplicación de los artículos 86 a 88 con la consiguiente reducción en el importe del apoyo a la prioridad, o cuando, al término del período de programación, se produzca una infrautilización del importe asignado a la prioridad, las metas correspondientes establecidas en el marco de rendimiento se ajustarán proporcionalmente a efectos de la aplicación del artículo 22, apartado 7.

#### **Declaración de la Comisión en relación con el texto transaccional sobre los indicadores**

La Comisión confirma que concluirá sus documentos de orientación sobre los indicadores comunes para el FEDER, el FSE, el Fondo de Cohesión y la Cooperación Territorial Europea, previa consulta de las respectivas redes de evaluación, que comprenden expertos nacionales en materia de evaluación, en un plazo de tres meses a partir de la adopción de los Reglamentos. Estos documentos de orientación incluirán definiciones de cada indicador común y metodologías para la recogida y comunicación de datos sobre los indicadores comunes.

#### **Declaración conjunta del Consejo y de la Comisión relativa al artículo 145, apartado 7**

El Consejo y la Comisión confirman que, a efectos del artículo 145, apartado 7, del RDC la referencia a la expresión "Derecho aplicable", en relación con la evaluación de deficiencias graves en el funcionamiento efectivo de los sistemas de gestión y control, incluye las interpretaciones que de dicha legislación hagan tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como el Tribunal General de la Unión Europea o la Comisión y que estén vigentes en la fecha en que se presenten a la Comisión las declaraciones del órgano directivo, los informes de control anuales y los dictámenes de auditoría pertinentes.

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 320.

### **Declaración de la Comisión sobre el escalonamiento de las operaciones en el marco de los programas operativos de la Política de Cohesión del período de programación 2007-2013 en el período de programación 2014-2020**

Como principio general, para que se declaren subvencionables los gastos correspondientes, los Estados miembros habrán de garantizar que todas las operaciones estén en funcionamiento, es decir, que hayan sido completadas y sean operativas, en el momento de la presentación de los documentos de cierre. Se recuerda que cada operación debe seleccionarse y ejecutarse con el fin de contribuir a la consecución de los objetivos de un programa y un eje prioritario específicos.

Los Estados miembros son responsables de definir cada operación, incluidos su ámbito de aplicación, sus objetivos y sus productos. Esto proporciona a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para seleccionar para la ayuda las operaciones que estén en funcionamiento antes del final de un período de programación.

Con carácter excepcional y en circunstancias debidamente justificadas, cabe la posibilidad de que los Estados miembros necesiten adaptar una operación seleccionada que no se haya podido completar antes del final del período, escalonando su aplicación a lo largo de dos períodos de programación. La Comisión confirma que esta flexibilidad está supeditada a las condiciones establecidas a los efectos del cierre del programa [directrices sobre el cierre de los programas operativos adoptados para la ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión (2007-2013)]. En tal caso, las dos fases constituirán operaciones separadas, cada una de las cuales se aplicará de conformidad con las normas aplicables a los respectivos períodos de programación, aunque deberá establecerse para cada fase el objetivo global que deberá alcanzarse tras la ejecución de ambas fases para garantizar el funcionamiento de la operación.

Además, la Comisión podrá aprobar el escalonamiento de grandes proyectos, bien en la decisión por la que se apruebe un proyecto de ese tipo, o bien en una modificación ulterior de la misma, en caso de que se prevea que el plazo de ejecución sea más largo que el período de programación.

#### **Declaración de la Comisión en relación con el artículo 127 sobre muestreo no estadístico**

La Comisión observa que, en relación con la cuestión del muestreo no estadístico, el artículo 127, apartado 1, establece que esta muestra debe cubrir al menos el 5 % de las operaciones para las que se ha declarado un gasto a la Comisión durante un ejercicio contable y el 10 % del gasto que se ha declarado a la Comisión durante un ejercicio contable. Observa además que las orientaciones emitidas por la Comisión sobre métodos de muestreo para autoridades de auditoría para el período de programación 2007-2013 indican que el tamaño de la muestra en el caso del muestreo no estadístico, por norma general, no debería ser superior al 10 % de la población de operaciones. La Comisión considera que la posibilidad de reducción del tamaño de la muestra de operaciones al 5 % presenta un riesgo de que la muestra no sea suficientemente representativa y, por tanto, de que, en consecuencia, se debilite la garantía de auditoría.

#### **Declaración de la Comisión sobre los tantos alzados**

La Comisión toma nota del fuerte deseo de los Estados miembros de que los porcentajes de ingresos a tanto alzado para los sectores o subsectores dentro de los ámbitos de las TIC, la investigación, el desarrollo y la innovación, y la eficiencia energética, se establezcan lo antes posible de conformidad con el artículo 61, apartado 3, del Reglamento sobre Disposiciones Comunes. El establecimiento de tantos alzados exige unos datos históricos fiables y representativos con el fin de garantizar una base sólida para el tanto alzado y reducir al mínimo los riesgos de sobrefinanciación. En consecuencia, la Comisión preparará un proceso de licitación para la realización de un estudio destinado a recoger y analizar los datos necesarios en toda la UE sin esperar a la adopción del paquete legislativo, y planificará y gestionará el estudio, y extraerá las conclusiones de sus resultados, con el fin de poder adoptar un acto delegado en el que se establezcan los tantos alzados aplicables a estos sectores o subsectores lo antes posible y, a más tardar, el 30 de junio de 2015.

#### **Declaración de la Comisión Europea sobre el artículo 23**

La Comisión confirma que, a más tardar seis meses después de la entrada en vigor del Reglamento sobre Disposiciones Comunes, emitirá directrices en forma de una Comunicación de la Comisión en la que se explicará cómo prevé que se apliquen las disposiciones sobre las medidas que vinculan la eficacia de los Fondos EIE con una buena gobernanza económica en el artículo 23 del RDC. En particular, las directrices abarcarán los elementos siguientes:

- en relación con el apartado 1, la noción de "revisión" y los tipos de "modificaciones" de los Acuerdos de Asociación y los programas que podría solicitar la Comisión, así como la clarificación de qué constituye una "acción efectiva" a los efectos del apartado 6,

- en relación con el apartado 6, una indicación de las circunstancias que puedan dar lugar a la suspensión de los pagos, incluidos los criterios que podrían ser relevantes en la determinación de los programas que podrían suspenderse o en la determinación del nivel de la suspensión de los pagos.

#### **Declaración de la Comisión Europea sobre la modificación de los Acuerdos de Asociación y los programas en el contexto del artículo 23**

La Comisión considera que, no obstante lo dispuesto en el artículo 23, apartados 4 y 5, puede realizar observaciones, cuando sea necesario, sobre las propuestas de modificación de los Acuerdos de Asociación y los programas presentadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 23, apartado 4, en particular en los casos en que no sean coherentes con la respuesta previa presentada por dichos Estados miembros de conformidad con el artículo 23, apartado 3, y, en cualquier caso, tomando como base los artículos 16 y 30. Considera que el plazo de tres meses para la adopción de la decisión por la que se aprueban las modificaciones del Acuerdo de Asociación y los programas correspondientes que se establece en el artículo 23, apartado 5, empieza a contar a partir de la presentación de las propuestas de modificación con arreglo al apartado 4, siempre y cuando estas tengan adecuadamente en cuenta cualquier observación realizada por la Comisión.

#### **Declaración de la Comisión sobre el impacto del acuerdo alcanzado por los legisladores acerca de la reserva de eficacia y los niveles de prefinanciación de los límites máximos de pagos**

La Comisión considera que los créditos de pago adicionales que puedan resultar necesarios en el período 2014-2020 como consecuencia de los cambios introducidos en relación con la reserva de eficacia y la prefinanciación, siguen siendo limitados.

Las consecuencias deberían poder gestionarse en pleno respeto del proyecto de Reglamento del MFP.

Las fluctuaciones anuales del nivel global de pagos, incluidas las generadas por los cambios mencionados, se gestionarán mediante el uso del margen global para los pagos y los instrumentos especiales acordados en el proyecto de Reglamento del MFP.

La Comisión realizará un estrecho seguimiento de la situación y presentará su evaluación como parte de la revisión intermedia.

#### **Declaración del Parlamento Europeo en lo que respecta a la aplicación del artículo 5**

El Parlamento Europeo toma nota de la información transmitida el 19 de diciembre de 2012 por la Presidencia a raíz de los debates del Coreper en los que los Estados miembros expresaron su intención de tomar en consideración en la fase de preparación de la programación, en la medida de lo posible, los principios del proyecto de Reglamento por el que se establecen las normas comunes aplicables a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, en su versión del proyecto de Reglamento en el momento en que se efectuó dicha transmisión de información relativa al bloque de programación estratégica, incluidos el espíritu y el fondo del principio de asociación tal y como se formula en el artículo 5.

---